



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **00101**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (S) : Andrés Felipe García Escobar.
Demandado (S) : Angela María Gutiérrez Millán
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00013-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, se tiene que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del CGP, En consecuencia, como lo dispone el art. 430 del C. G. del P.

No obstante en el acápite de las pretensiones se presenta un poco confusa en el entendido de que de conformidad con los hechos de la demanda y la literalidad del título la obligación fue creada el 01 de abril de 2021 con fecha para pago el 30 de abril de 2022, lo que significa que el plazo iniciaba el 02 de abril de 2021, hasta el 30 de abril de 2022, y la mora iniciaría el 01 de mayo de 2022, tal como se pide en el numeral tercero de las pretensiones, por lo que en atención al principio de literalidad del título y de congruencia se adecuara el numeral segundo de las pretensiones concediendo intereses de plazo desde la fecha de creación y hasta su vencimiento en el entendido que el demandante manifiesta en su demanda que no se han pagado ni intereses de plazo ni de mora.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la señora Angela María Gutiérrez Millán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.752.825 a favor de Andrés Felipe García Escobar Identificado con C.C No 1112627.179 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones ochocientos mil pesos **(\$2.800.000)**, por concepto de capital correspondiente la letra de pago, presentada para su cobro judicial.
2. Por concepto de los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral 1), cobrados desde el 02 de abril de 2021, hasta el 30 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente
3. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1), cobrados desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Sobre las costas y las agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en causa propia en las presentes diligencias al señor Andrés Felipe García Escobar identificado con la C.C. No 1.112.627.179 conforme lo establece el artículo 28 del decreto 196 de 1971

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7c10274990457d3e3b007bab20bbe1962f70fac732140ab178163e099c16b**

Documento generado en 19/01/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Providencia : Auto No. 00103
Proceso : Ejecutivo
Demandante (S) : Andrés Felipe García Escobar.
Demandado (S) : Angela María Gutiérrez Millán
Radicación : 76-400-40-89-001-2023-00013-00

La Unión Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 593 CGP.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan, hayan tenido o llegare a tener, la demandada, Angela María Gutiérrez Millán identificada con la cedula de ciudadanía No 66.752.825 en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de la mujer, Banco Agrario de Colombia del municipio de la Union Valle del Cauca, Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de seis millones de pesos mcte **(\$6.000.000)**

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f14a8738a0ec2849ce857d26fcab6de3918f7f732686fd9f9de2069ba130d**

Documento generado en 19/01/2023 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>